

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA  
SALA SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS  
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

En Barcelona a 9 de febrero de 2006

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1231/2006

En el recurso de suplicación interpuesto por Manuel y Cromosoma S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Barcelona de fecha 18 de marzo de 2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 821/2003 y siendo recurridos Aranzazu y Ana M<sup>a</sup>. Ha actuado como Ponente el Ilma. Sra. Rosa Maria Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2003 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Ejecución Despidos, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de marzo de 2004 que contenía el siguiente Fallo: " Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, acumulación indebida, caducidad de la acción y falta de legitimación pasiva. Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por ARANZAZU y ANA M<sup>a</sup> frente a CROMOSOMA, S.A. y MANUEL en materia de impugnación de actas de conciliación previa ante el SCI.

Debo declarar y declaro la NULIDAD de las actas de conciliación de fecha 26-09-03 celebradas ante el SCI.

Debo condenar y condeno a CROMOSOMA S.A. y MANUEL a estar y pasar por esta declaración "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- Las demandadas Aranzazu, con D.N.I. nº 40., inició su prestación de servicios en fecha 13-02-01, con categoría profesional de Checker Color y salario diario de 31,37 euros con inclusión de prorrata de pagas extras.

Ana M<sup>a</sup> con D.N.I. nº 3. inició su prestación de servicios en fecha 21-03-01 con categoría profesional de Pintor de fondos y salario diario de 38,45 euros, con inclusión de prorrata de pagas extras.

Ambas por cuenta y orden de la empresa Cromosoma S.A. dedicada a la producción cinematográfica de series de dibujos animados -entre ellos "Las tres Bessones".

2º.- La actora Sra. M fue contratada mediante dos contratos en la modalidad de obra o servicio determinado, en los periodos 13.02.01 a 31.10.02 y el segundo de 06.02.02 a 31.07.03 docs. nº 1 y 2 p. actora.

La Sra. D fue contratada mediante tres contratos en la modalidad de obra o servicio determinada en los periodos de 21-03-00 a 15-08-00, de 16-08-00 a 31-01-02 y el tercero de 01-03-02 a 31-07-03 docs. 17,18 y 21 p. actora.

3º.- Debido a las irregularidades operadas en los contratos, las trabajadoras, a la finalización de sus respectivos contratos de trabajo los impugnaron como despidos.

4º.- Las demandadas, en fecha 24-07-03 se personaron en el despacho profesional del Graduado Social Sr. G, para que las asesorase y fueron citadas para el 20-08-03 para firmar y el Sr. G se dirigió al SCI a presentar las papeletas de conciliación.

Las trabajadoras fueron informadas telefónicamente que las conciliaciones estaban señaladas para el día 26-09-03.

5º.- Existiendo disparidad entre la indemnización reclamada con la antigüedad consignada en papeleta, el Letrado de la empresa solicitó aclaración al Sr. G, quien manifestó que la antigüedad real constaba en demanda. Al exhibir la demanda, el Letrado de la empresa advirtió que no estaba presentada.

6º.- Se informó a las trabajadoras por parte del asesor Sr. G - que les había pasado el plazo de presentación por un día. Ello fue confirmado por el Letrado conciliador, pero no por un día, sino que el plazo había pasado en dos semanas y no en un día.

7º.- Se informó a las trabajadoras que sino firmaban el acta de conciliación perdían todos sus derechos, así como el desempleo, porque la demanda estaba caducada. Firmaron dichas actas en la creencia de que efectivamente era la única solución posible.

8º.- Los términos de las actas de conciliación en materia de despido, fueron: "La sol.licitant desisteix de la demanda i reconeix expressament la procedència de la fi del contracte en data 31-07-02.

Concedida la paraula a l'interessat no sol.licitant, manifesta que ofereix a la sol.licitant la quantitat neta de 300 euros, en concepte de liquidació de parts proporcionals, i el pagament es farà per tot el dia 27-09-03 mitjançant transferència bancària al compte on habitualment cobrava la nómina la sol.licitant.

La sol.licitant accepta l'oferiment de l'empresa i amb el cobrament d'aquesta quantitat ambdues parts es consideraran saldades i quitis per tota mena de conceptes.

L'acte de conciliació finalitza AMB AVINENÇA - doc. nº 14 p. actora - .

9º.- Por el Graduado Social Sr. G no se informó a las actoras, de las consecuencias de la negligencia profesional .

10º.- En conciliación efectuada en fecha 15-09-03 en la trabajadora Mª Merce . la empresa reconoció la improcedencia con abono de indemnización de 2.600,00 euros y 3.400 euros en concepto de liquidación de partes proporcionales, doc. nº 35 p. actora.

11º.- Presentada papeleta ante el SCI en fecha 22-10-03 se celebró el acto de conciliación el 12.11.03 con el resultado de sin avenencia.

12º.- Se solicita la declaración de nulidad de las actas de conciliación de fecha 26-09-03

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, acumulación indebida, caducidad de la acción y falta de legitimación pasiva; y estimando íntegramente la demanda interpuesta por Dña. ARANZAZU y Dña. ANA M<sup>a</sup> frente a CROMOSOMA SA., y D. MANUEL , en materia de impugnación de actas de conciliación previa ante el SCI; declara la NULIDAD de las actas de conciliación de fecha 26.09.03 celebradas ante el SCI, y condena a la empresa CROMOSOMA SA, y a D. MANUEL a estar y pasar por esta declaración; interponen Recurso de Suplicación la empresa CROMOSOMA SA., y D. MANUEL , que tienen por objeto, este último la reposición de los autos al estado en que se encontraban al momento de producirse la infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión; y ambos la revisión de los hechos declarados probados y el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; siendo impugnados ambos por la parte actora.

SEGUNDO.- Por motivos de práctica procesal, en primer lugar ha de examinarse el motivo de recurso primero formulado por la representación de D. MANUEL , en el que al amparo del art. 191 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa la reposición de los autos al estado en que se encontraban al momento de producirse la infracción de normas esenciales del procedimiento que hayan producido indefensión .

Denuncia el recurrente la infracción del art. 24. de la Constitución Española, así como de los arts. 280.1 y 281.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto establecen que "Las actas tienen por objeto dejar constancia de la realidad de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal"; y "El secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de los efectos de las actuaciones judiciales, correspondiéndole también la facultad de documentación de sus funciones, ostentando el carácter de autoridad".

Dedica el recurrente una gran parte de este motivo de recurso a una crítica al contenido del acta que considera es ilegible, lo cual le produce indefensión.

Si bien el acta manuscrita por la Secretaria Judicial, cuando no se está habituado a su lectura puede dar lugar a cierta dificultad de comprensión; en el supuesto enjuiciado ha de rechazarse rotundamente la alegación del recurrente, por cuanto el Juzgado de instancia cuidadoso con esta circunstancia y en evitación de cualquier indefensión a las partes, deja constancia en autos de la transcripción mecanografiada de la referida acta, que obra a los folios 300 a 304; lo que no evidencia más que una falta de diligencia del recurrente que del examen de las actuaciones en su poder para formular recurso de suplicación, debió advertir que dicha acta estaba mecanografiada y se hubiera evitado inconvenientes en su lectura y su inoportuna alegación en suplicación.

Asimismo denuncia el recurrente por la misma vía procesal, la infracción de los arts. 24.1 CE , 218.2 de la LEC, y 97.2 de la LPL, por entender que la sentencia no resuelve todas las cuestiones que fueron objeto de debate; y por otro lado se excede en cuestiones que no lo fueron.

El artículo 97-2 de la Ley de Procedimiento Laboral al disponer que el Magistrado apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente en la sentencia los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 29-10-85 ,

17-03-86 , y 17-11-89 ), en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda dictar la suya, concordante o no con la impugnada.

El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , precepto que adquiere trascendencia constitucional en cuanto supone una denegación técnica de justicia, proscrita por el art. 24-1 de nuestra Constitución , dispone que, las sentencias han de ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el proceso, haciéndose en ellas las declaraciones que exijan condenando o absolviendo y decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en la fase expositiva del juicio y objeto de debate, pues la disparidad o discrepancia entre ambos, -pretensiones de las partes y fallo -, origina el vicio de incongruencia al faltar la debida correlación entre lo pedido y lo acordado o resuelto en la sentencia.

Como reiteradamente viene señalando el Tribunal Constitucional (valga por todas, la sentencia de fecha 08-02-1993 ), en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24-1 de la Constitución se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir, motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo (S.T.C. 232/1992 ). De ahí que "sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta), permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente a una auténtica denegación de justicia, a una no respuesta judicial".

En el supuesto enjuiciado, la pretensión actora se contrae, según escrito de demanda a que se dicte sentencia, por la que estimando la demanda, se declare la "nulidad de las actas de conciliación celebradas entre las partes en fecha 26 de septiembre de 2003, ante la Sección de Conciliación Individual"; y la sentencia recurrida, contiene un relato de hechos probados, así como una motivación suficientes, en la que de forma clara e indubitada se argumenta la procedencia de la declaración de nulidad de las actas de conciliación impugnadas.

En consecuencia, la sentencia recurrida no adolece del vicio denunciado de falta de motivación, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la misma; sin perjuicio de que el particular criterio del recurrente no coincida con el de la Juzgadora de instancia, pero nada impide a la parte que las discrepancias respecto a la resolución, las haga valer por la vía procesal adecuada de los apartados b) y c) del art. 191 de la L.P.L.; y no apreciándose indefensión (art. 238 LOPJ), se impone la desestimación de este motivo de recurso.

TERCERO.- Al amparo del art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesan ambos recurrente la revisión de los hechos declarados probados en el siguiente sentido:

A.- Por la empresa demandada:

Que el hecho probado tercero sea sustituido por la siguiente redacción: "A la finalización de sus respectivos contratos, las trabajadoras mostraron su disconformidad con la naturaleza temporal de los mismos"; designando los documentos obrantes a los folios 86 a 89, 272 a 275 de los autos.

B.- Por D. Miguel :

1) Que el hecho probado tercero quede redactado como sigue: "...debido a las discrepancias con la finalización de la relación laboral, las trabajadoras, a la finalización de sus respectivos contratos de trabajo, los impugnaron como despidos";

- 2) Que el hecho probado cuarto quede redactado como sigue: "... las demandantes, en fecha 24.07.03, se personaron en el domicilio particular del Sr. G, para que las ayudase, y quedaron para el 20.08.03 para firmar, y el Sr. G se dirigió al SCI a presentar las papeletas de conciliación. Las trabajadoras fueron informadas telefónicamente que las conciliaciones estaban señaladas para el día 26.09.03";
- 3) Que el hecho probado quinto quede redactado como sigue: "... El letrado de la empresa advirtió al Sr. G que la demanda no estaba presentada y que no tenía más que hablar, si no aceptaban su oferta";
- 4) Que el hecho probado sexto quede redactado como sigue: "... Se informó a las trabajadoras - por parte del Sr. G- que les había pasado el plazo de presentación por un día. Ello fue confirmado por el letrado conciliador, pero no por un día, sino que el plazo había pasado en dos semanas y no en un día";
- 5) Que el hecho probado séptimo quede redactado como sigue: "... La empresa ofreció a las trabajadoras un finiquito de 300,-€ que éstas, a pesar de no estar de acuerdo con la afirmación del acta de conciliación en cuanto a la procedencia del despido, aceptaron libremente, sin descartar una posible ulterior reclamación contra el Sr. G"; designando el acta de juicio obrante al folio 84 de los autos.
- 6) Que el hecho probado noveno (aunque el recurrente señala como sexto) quede redactado como sigue: "... el Sr. G no tuvo ninguna intervención desde que informó a las demandantes del incidente de la no presentación de la demanda."

Hemos de recordar, como cuestión previa, que como viene reiterando la Sala (entre otras muchas, sentencia de 28 de junio de 1.997), la prosperabilidad de este motivo de suplicación exige: a) que la equivocación que se imputa al Juzgador "a quo" resulte patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria; c) que los resultados postulados, aún deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del Juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar el motivo de suplicación acogido al apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A la luz de tales asertos, ha de rechazarse la pretendida modificación del relato fáctico, pues como viene recordando la Sala, nuestro sistema procesal, atribuye al Juzgador a quo la apreciación de los elementos de convicción, como concepto más amplio que el de medios de prueba, para fijar una verdad procesal que sea lo más próxima posible a la real; para lo que ha de valorar, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El Magistrado de instancia, valorando las pruebas designadas por el recurrente en que apoya su pretensión revisora, junto con las restantes pruebas practicadas, formó su convicción plasmada en el factum, que ha de mantenerse, al no apreciarse error en aquella valoración.

No obstante ello, ha de significarse además, respecto a la pretensión del recurrente Sr. G, que en apoyo de su pretensión no designa documento ni pericia algunos, sino solamente el acta de juicio, inhábil a efectos revisorios; tratándose cuanto se pretende introducir al relato fáctico de meras apreciaciones bajo su personal punto de vista. Y todo ello sin perjuicio de su intrascendencia por cuanto oportunamente se dirá.

Ha de mantenerse por ello el relato fáctico sin alteración alguna.

CUARTO.- Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesan ambos recurrentes el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando:

A.- La empresa Cromosoma, SA:  
La infracción de los arts. 1265 a 1270 del Código Civil;

B.- El demandado M.:  
La infracción de los arts. 1261 a 1270 del Código Civil, y artículo 68 de la Ley de Procedimiento Laboral; y principio general de derecho "pacta sunt servanda".

Ambas partes alegan la inexistencia de vicio del consentimiento, que haya de provocar la nulidad de las actas de conciliación.

Los preceptos denunciados se examinan conjuntamente por razones de sistemática procesal, y de unidad temática.

Del inalterado relato fáctico de instancia resulta: a) las demandantes han prestado servicios por cuenta de la demandada en las circunstancias constatadas en los hechos probados primero y segundo que se dan aquí por reproducidos; b) debido a las irregularidades operadas en los contratos, las trabajadoras, a la finalización de sus respectivos contratos de trabajo, los impugnaron como despidos; c) las demandantes en fecha 24-7-03 se personaron en el despacho profesional del Graduado Social Sr. G, para que las asesorase y fueron citadas para el 20-8-03 para firmar, y el Sr. G se dirigió al SCI a presentar papeletas de conciliación. Las trabajadoras fueron informadas telefónicamente que las conciliaciones estaban señaladas para el día 26-9-03; d) existiendo disparidad entre la indemnización reclamada con la antigüedad consignada en la papeleta, el letrado de la empresa solicitó aclaración al Sr. G quien manifestó que la antigüedad real constaba en la demanda. Al exhibir la demanda, el letrado de la empresa advirtió que no estaba presentada; e) se informó a las trabajadoras por parte del Sr. G que les había pasado el plazo de presentación por un día. Ello fue confirmado por el letrado conciliador, pero no por un día, sino que el plazo había pasado en dos semanas y no en un día; f) se informó a las trabajadoras que si no firmaban el acta de conciliación perdían todos sus derechos, así como el desempleo, porque la demanda estaba caducada. Firmaron dichas actas en la creencia de que efectivamente era la única solución posible; g) los términos de las actas de conciliación son los reflejados en el hecho probado 8º que se da aquí por reproducido.

Las demandantes postulan en su demanda, la nulidad de las actas de conciliación que se estima por la sentencia recurrida.

El objeto de la litis es determinar si concurren en la litis los requisitos para declarar la nulidad por las causas que invalidan los contratos (art. 67 de la LPL).

Ha de significarse en primer lugar que siendo la acción ejercitada de nulidad, conforme al art. 67-2 de la LPL., el plazo de caducidad de la acción es de treinta días desde aquel en que se adoptó el acuerdo, por lo que la acción está formulada dentro del plazo. Porque efectivamente, el artículo 67.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, concede a aquéllos que fueron parte en el acuerdo de conciliación, la posibilidad de impugnarlo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, fijando al efecto un plazo de caducidad de treinta días desde aquél en que se adoptó el acuerdo, de manera que es evidente que el interesado en la impugnación ha de cumplir.

Respecto al fondo del asunto, contrariamente a lo señalado por la sentencia recurrida, la demanda no ha de estimarse, por cuanto no concurre el alegado vicio de consentimiento de las demandantes, que en todo momento fueron asesoradas por un profesional Graduado Social, que según se constata acreditado incurrió en negligencia al no presentar demanda por despido dentro del plazo legalmente establecido, dejando caducar la acción en perjuicio de las trabajadoras que le confiaron su representación técnica.

Ahora bien, aún así, las demandantes firmaron las impugnadas actas de conciliación voluntariamente, sin mediar coacción, dolo, ni amenaza algunas, por lo que no concurre causa alguna que legitime la nulidad de aquellas.

Nos encontramos ante un mal asesoramiento del Graduado Social al que las trabajadoras confiaron la representación técnica, que obviamente ha incurrido en negligencia profesional; y frente al mismo las trabajadoras podrán ejercitar las oportunas acciones en reclamación de indemnización por los daños y perjuicios que acrediten, ante la jurisdicción competente, pero que no ha de abordarse en el presente procedimiento.

No habiéndolo entendido así la Magistrada de instancia, y apreciándose las infracciones denunciadas, se impone con la estimación de los recursos, la revocación de la sentencia recurrida y desestimación de la demanda, absolviendo a las demandadas de la misma, sin perjuicio de cuanto queda dicho.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

**F A L L A M O S :**

Que estimando los recursos de suplicación formulados por la mercantil CROMOSOMA SA., y D. MANUEL , contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Barcelona, de fecha 18 de marzo de 2004, dictada en los autos nº 821/2003, seguidos a instancias de Dña. ARANZAZU y Dña. ANA M<sup>a</sup> frente a CROMOSOMA SA., y D. MANUEL ; y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y desestimando la demanda, debemos absolver y absolvemos a los recurrentes de las pretensiones deducidas en su contra.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.